



# PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 21 de Septiembre de 2016

Tomo III

Número 98 Extraordinario

Octava Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

## ÍNDICE

Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, en materia de Ordenamiento Ecológico.....Pág.-2





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

LICENCIADO ROBERTO BORGE ANGULO, GOBERNADOR DEL ESTADO QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN XIX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91, FRACCIONES II Y VI, AMBOS 126, 155, Y 156 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º PÁRRAFO CUARTO, 25, 26, 27, 115 FRACCIÓN V, 124 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 2, Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 5, 10, 11, 12, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

#### CONSIDERANDO

Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tiene las facultades y obligaciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Que ante la necesidad de mantener el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad, reguladores de las atribuciones de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, resulta indispensable la instrumentación del Reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico que regule las atribuciones conferidas por los artículos 19 al 23 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correspondiente al **Título Tercero**, de los **Instrumentos de Política Ambiental**, con el objeto de fortalecer y perfeccionar las acciones que desarrolla.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en los artículos 4, 25 y 27 el derecho de todos los mexicanos a vivir en un medio adecuado, al desarrollo sustentable, así como el principio de preservación y restauración del equilibrio ecológico; que en acatamiento a lo establecido en nuestra Carta Magna, es del más alto interés del Estado de Quintana Roo, dentro del ámbito de su competencia, promover la participación de todos los sectores para garantizar los derechos fundamentales antes enunciados, con el objeto de lograr el desarrollo, salud y bienestar de los habitantes de su territorio.

Que uno de los medios idóneos establecidos por nuestro sistema jurídico para proteger dichos intereses colectivos son los **Programas de Ordenamiento Ecológico**, en su modalidad **Regional y Local**, a través de los cuales, se regulan y armonizan el medio



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

ambiente con el desarrollo y para tal efecto, establecen las unidades de **Gestión Ambiental**.

Que estos propósitos son posibles de alcanzar, si se cuenta con instrumentos y mecanismos administrativos modernos, que conteniendo la participación social definan con mayor claridad el uso del suelo en el Estado de Quintana Roo.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir y aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE  
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto normar el Título Tercero, Capítulo II, Sección II de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Ordenamiento Ecológico. Las autoridades del Estado y de los Municipios, podrán participar como auxiliares en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes.

Las bases que deberán regir la actuación de Gobierno del Estado y de los Municipios son las siguientes:

- I. La formulación, aplicación, expedición, ejecución y evaluación de Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales y de los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, en coordinación con las dependencias estatales y municipales competentes respectivamente;
- II. La participación del Gobierno Municipal en la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales que se ubiquen en el territorio de dos o más municipios, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- III. La definición de un Proceso de Ordenamiento Ecológico para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico modalidades Regional y Local;
- IV. La determinación de las bases para proporcionar apoyo técnico a los Gobiernos Municipales en la formulación y en la ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico de su competencia;



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. La integración e instrumentación de la Bitácora Ambiental como parte integral del Programa de Ordenamiento Ecológico correspondiente y su incorporación al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- VI. La determinación de los criterios y mecanismos tendientes a promover la congruencia del Ordenamiento Ecológico con otros instrumentos de política ambiental;
- VII. La determinación de los criterios y mecanismos necesarios para prevenir, promover y ajustar la congruencia entre las acciones programadas de la Administración Pública Estatal y los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales y Locales, para efectos operativos y presupuestales;
- VIII. La suscripción de convenios de coordinación entre el Gobierno del Estado, los Municipios y la Federación para la realización de acciones conjuntas en materia de Ordenamiento Ecológico;
- IX. La suscripción de convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores académico, privado y social para la realización de proyectos relacionados con el Proceso de Ordenamiento Ecológico; y
- X. La formulación de políticas a que se sujetará la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de la Administración Pública Municipal en el Proceso de Ordenamiento Ecológico, dentro de sus ámbitos de competencia.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables previstas, en los siguientes ordenamientos: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico; Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo; Ley General de Asentamientos Humanos; Ley de Planeación; Ley de Planeación del Estado de Quintana Roo; Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, así como, en todas aquellas Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas aplicables en materia de medio ambiente y recursos naturales.*

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones previstas en el artículo 4º de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como, las previstas por el artículo 3º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico, así como, a las siguientes:



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. **Comité.**-Organismo de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores académico, público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, promover el desarrollo sustentable;
- II. **Convenio.**- Convenio de Coordinación entre los distintos Órdenes de Gobierno;
- III. **Ley.**- La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- IV. **Ley General.**- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. **Órgano Ejecutivo del Comité de Ordenamiento Ecológico.**- Es el Órgano responsable de la toma de decisiones y de la realización de las acciones necesarias para la instrumentación de las actividades, procedimientos, estrategias y programas del Proceso de los Programas de Ordenamiento Ecológico, modalidades Regional y Local;
- VI. **Órgano Técnico del Comité de Ordenamiento Ecológico.**- Es el Órgano responsable del análisis de los estudios, para la formulación e instrumentación de las actividades, procedimientos, estrategias, programas y proyectos del Proceso de Programas de Ordenamiento Ecológico modalidades Regional y Local;
- VII. **Reglamento.**- El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Ordenamiento Ecológico;
- VIII. **Secretaría.**- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- IX. **SEMARNAT.**- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. **Sistema.**-Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales; y
- XI. **Variables Ambientales.**- Características y cualidades de los elementos naturales que podrán verse afectados en cuanto a calidad y cantidad por las actividades antropogénicas que se desarrollen en un área determinada, dentro del Sistema Ambiental.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 4.-** Compete al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría:

- I. Establecer políticas, criterios, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores académico, público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales dentro del Proceso de Ordenamiento Ecológico, en el ámbito de su competencia;
- II. Formular, aplicar, expedir, ejecutar, evaluar y modificar los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales dentro de la circunscripción estatal y los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales, con la participación que



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal dentro del ámbito de sus competencias;
- III. Promover la incorporación de las variables ambientales en la planeación de acciones, proyectos y programas de la Administración Pública Estatal y Municipal que incidan en el patrón de ocupación del territorio a través de los Ordenamientos Ecológicos Regionales y Locales;
  - IV. Coordinar los Comités de Ordenamiento Ecológico Regional que se encuentren dentro del territorio estatal, así como los de Ordenamiento Ecológico Local;
  - V. Formular los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales que se ubiquen en el territorio de dos o más municipios dentro del territorio estatal, en coordinación con los Gobiernos de los Municipios, mediante la suscripción de los convenios respectivos;
  - VI. La formulación, expedición y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico Local conjuntamente con los Municipios respectivos;
  - VII. Prestar apoyo técnico a los Gobiernos de los Municipios para la formulación y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico de sus respectivas competencias;
  - VIII. Integrar, instrumentar y administrarla bitácora ambiental, así como emitir los criterios necesarios para promover su congruencia;
  - IX. Evaluar técnicamente los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales y Locales, éste último en conjunto con el Municipio, para su integración al Sistema, mediante la bitácora ambiental;
  - X. Establecer los mecanismos de promoción y difusión de la bitácora ambiental;
  - XI. Celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos Federal, de otras Entidades Federativas y de los Municipios respectivamente, para la determinación de acciones, lineamientos, criterios y estrategias, en materia de ordenamiento ecológico;
  - XII. Celebrar convenios de concertación con personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores académico, privado y social para la realización de acciones conjuntas en materia de ordenamiento ecológico;
  - XIII. Participar en el establecimiento de los requisitos, especificaciones, procedimientos metodológicos, metas o parámetros que deberán observar las autoridades encargadas de la formulación e instrumentación de Procesos de Ordenamiento Ecológico Local;
  - XIV. Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en el Proceso de Ordenamiento Ecológico en el ámbito de su competencia;
  - XV. Incorporar de manera expedita al Sistema la información que se genere en cada etapa;
  - XVI. Incorporar al Sistema los resultados de los mecanismos de participación social utilizados en el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
  - XVII. Promover la suscripción de convenios de concertación con los diversos grupos y sectores privado y social para la realización de acciones conjuntas, dirigidas a la aplicación efectiva de los Programas de Ordenamiento Ecológico;



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento e interpretarlo para efectos administrativos, emitiendo para ello los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias; y
- XIX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 5.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico de competencia de la misma, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 6.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal proporcionarán a la Secretaría la información y el apoyo técnico que requiera para la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico de su competencia, en términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

### CAPÍTULO TERCERO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

**Artículo 7.-** El Ordenamiento Ecológico deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva:

- I. La creación e instrumentación de mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Gobiernos Municipales;
- II. La participación social corresponsable de los grupos y sectores interesados bajo el esquema de representación proporcional y equitativa;
- III. La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- VI. La asignación de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible;
- VII. La asignación de criterios de regulación ecológica que promueva el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la protección, preservación, conservación y restauración de los ecosistemas presentes en el



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- área de ordenamiento, así como las medidas necesarias para disminuir, evitar y/o atenuar los impactos ambientales que generan las diversas actividades productivas en el área de Ordenamiento;
- VIII. La generación de indicadores ambientales medibles tanto cualitativamente como cuantitativamente que permitan la evaluación continua del Programa de Ordenamiento Ecológico para determinar la eficacia y la eficiencia del mismo respecto de las metas establecidas;
  - IX. La instrumentación y aplicación de un sistema de monitoreo del Programa de Ordenamiento Ecológico; y
  - X. La permanencia o modificación de lineamientos y estrategias ecológicas a partir del análisis de los resultados del monitoreo y evaluación del mismo.

**Artículo 8.-** El Proceso de Ordenamiento Ecológico deberá tener como resultado los siguientes productos:

- I. Convenios de Coordinación que podrán suscribirse con:
  - a. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes para realizar acciones que incidan en el área de estudio; y
  - b. Los Municipios, en los cuáles se abarque parcial o totalmente su territorio en el área de estudio.
- II. Programa de Ordenamiento Ecológico, que deberá contener:
  - a. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.
  - b. El modelo de ordenamiento ecológico en coordenadas UTM, con sistema de georreferencia estandarizado al datum WGS84 o ITRF92, y en escala de al menos 1:50,000
  - c. Los lineamientos y estrategias aplicables al modelo de ordenamiento ecológico, correspondientes a su ejecución, evaluación, seguimiento y las causas de modificación o revisión del mismo.
  - d. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración, y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos,
  - e. Políticas de planeación aplicables;
  - f. Mapa de unidades de gestión ambiental en coordenadas UTM, con sistema de georreferencia estandarizado al datum WGS84o ITRF92 y en escala de al menos 1:50,000;
  - g. Criterios Generales ecológicos de aplicación general;
  - h. Tabla de criterios ecológicos específicos de regulación para las Unidades de Gestión Ambiental;



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- i. Glosario de Términos; y
- III. La Bitácora Ambiental, que incluyan indicadores ambientales medibles.

#### **CAPÍTULO CUARTO CONVENIOS DE COORDINACIÓN**

**Artículo 9.-** La Secretaría promoverá la suscripción de convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales, para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales o Locales que se requieran, en términos de la fracción I del artículo que antecede; para el seguimiento, y en su caso la modificación de los que ya existan como fundamento de algún Programa de Ordenamiento Ecológico vigente a efecto de adecuarlos a las disposiciones del presente Reglamento.

Los convenios de coordinación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que integran la agenda del Proceso de Ordenamiento Ecológico y deberán contener como mínimo:

- I. Las bases para precisar el área de estudio que abarcará el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- II. Las acciones que permitan instrumentar el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- III. La identificación y designación de las autoridades e instituciones que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, así como la participación y la responsabilidad que les corresponda a cada una de ellas, en la conducción e instrumentación del Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- IV. La integración del Comité que instrumentará y dará seguimiento al Proceso de Ordenamiento Ecológico con representantes de los sectores público, privado, social y académico;
- V. Las acciones iniciales que deba realizar cada parte del convenio, para garantizar el inicio y desarrollo eficaz del Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- VI. Las demás materias que deban incluirse como anexos de los convenios de coordinación, incluyendo las autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambios de Uso de Suelo en terrenos forestales, de acuerdo a la competencia de los firmantes;
- VII. Las obligaciones y responsabilidades que se generarán para las partes en caso de incumplimiento; y
- VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento de los compromisos del convenio.

**Artículo 10.-** Los Convenios que suscriba la Secretaría con los Municipios y la Federación para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Regionales y Locales, además de lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento, deberán establecer, entre otros aspectos:

- I. Las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio respectivo;
- II. La congruencia con las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, la programación sectorial ambiental, y el Programa de Ordenamiento Ecológico General del territorio;
- III. Las obligaciones de las partes;
- IV. Las autoridades que estarán representadas en el Comité de Ordenamiento Ecológico respectivo;
- V. Las personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores académico, privado y social que formarán parte del Comité de Ordenamiento Ecológico respectivo; y
- VI. Un plan de trabajo que incluya, cuando menos:
  - a. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;
  - b. La revisión del marco jurídico aplicable para la instrumentación del Programa de Ordenamiento Ecológico Regional;
  - c. El cronograma de las actividades a realizar;
  - d. La vigencia del convenio, sus mecanismos de terminación, solución de controversias y, en su caso, modificación y prórroga;
  - e. Los órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios de coordinación, incluyendo los de evaluación;
  - f. Las bases para identificar los recursos materiales y financieros, y demás necesarios para la realización de las acciones previstas, así como los responsables de facilitarlos y, en su caso, aportarlos; y
  - g. Los mecanismos para incorporar a la bitácora ambiental los resultados de la evaluación del Proceso de Ordenamiento Ecológico.

**Artículo 11.-** Los Anexos de los Convenios de Coordinación a que se refiere el presente Capítulo deberán abarcar, como mínimo:

- I. Los términos de referencia para la formulación, evaluación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales o Locales que se requieran;
- II. Los procedimientos y los plazos para la revisión integral del Programa de Ordenamiento Ecológico, que deberán de ser previstos en el instrumento definitivo;
- III. Los mecanismos de financiamiento y demás instrumentos económicos, que se utilizarán para el Proceso de Ordenamiento Ecológico.

**Artículo 12.-** Los Convenios de Coordinación establecerán las formas y procedimientos para que las personas particulares, organizaciones, grupos o instituciones de los sectores académico, privado y social participen en la ejecución, vigilancia, evaluación y



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, conforme a los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 13.-** Los convenios de coordinación y sus anexos que se celebren dentro del Proceso de Ordenamiento Ecológico, de conformidad con el presente Capítulo, se consideran de derecho público y serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.

Para efectos del párrafo anterior, en los convenios de coordinación que se suscriban se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Los convenios que se suscriban conforme a este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL

**Artículo 14.-** La Secretaría formulará, expedirá y ejecutará los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales, que abarquen la totalidad o una parte del territorio estatal, con la participación de los Municipios involucrados.

**Artículo 15.-** Cuando una región ecológica se ubique en el territorio del Estado, se podrá formular un Programa de Ordenamiento Ecológico Regional.

**Artículo 16.-** Para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional, se promoverá la realización de las siguientes acciones:

- I. Identificar las actividades sectoriales que inciden en el área de estudio, así como su relación con posibles conflictos ambientales que generen, sobre todo con respecto a la oferta y demanda de recursos naturales; el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, así como de la protección y conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;
- II. Identificar las áreas de oportunidad para el desarrollo sustentable mediante la integración de actividades compatibles promisorias;
- III. Ubicar las zonas donde se presenten conflictos ambientales que deban resolverse con la aplicación de las estrategias ecológicas definidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico; y
- IV. Generar un modelo de ordenamiento ecológico que maximice el consenso entre los sectores, minimice los conflictos ambientales y favorezca el desarrollo sustentable en la región.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

**Artículo 17.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales serán formulados, expedidos, ejecutados, evaluados y modificados conjuntamente por la Autoridad Estatal y Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley, y se aplicarán en la totalidad del territorio Municipal correspondiente.

**Artículo 18.-** La formulación, aprobación y expedición de los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales deberá llevarse a cabo conforme a las siguientes bases:

- I. Propondrán la realización de Procesos de Ordenamiento Ecológico;
- II. Promoverán que los estudios técnicos correspondientes se realicen a través de las etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta.
- III. Promoverán que para la aprobación del programa respectivo, los Gobiernos del Estado y los Municipios observen las formalidades establecidas en la legislación aplicable en el ámbito de su competencia.

**Artículo 19.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico Locales deberán estar dirigidos a planear, programar y evaluar el uso del suelo fuera de zonas reguladas por un Programa de Desarrollo Urbano o fuera de un centro de población, así como el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el territorio municipal; con el fin de preservar, proteger, conservar y restaurar los ecosistemas, teniendo por objeto:

- I. Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;
- II. Ordenar la ubicación de las áreas urbanas, actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como la ubicación y condición socioeconómica de la población;
- III. Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- IV. Promover los usos del suelo con menor impacto ambiental adverso y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que genere impactos ambientales irreversibles a los ecosistemas.

**Artículo 20.-** En la formulación, evaluación y modificación de un Programa de Ordenamiento Ecológico Local, el Municipio y el Estado promoverán la participación de



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

los grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados.

En la formulación, dichas autoridades considerarán los siguientes criterios:

- I. La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de los recursos naturales; la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes;
- II. Las actividades productivas actuales y sus tendencias de ocupación y expansión;
- III. La diversificación de las actividades productivas y sus posibles impactos al medio ambiente;
- IV. La identificación de las áreas de oportunidad para el desarrollo sustentable mediante la integración de actividades compatibles promisorias;
- V. La distribución de los asentamientos humanos, y el patrón de ocupación de las actividades productivas o de otras actividades humanas;
- VI. Los impactos ambientales sinérgicos y acumulativos que pueden producir nuevas obras, asentamientos o actividades; y
- VII. Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

**Artículo 21.-** El Municipio y el Estado, en los términos de la Ley General, de la Ley y el presente Reglamento, podrán formular el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, que abarque la totalidad o una parte del territorio municipal con la participación de las alcaldías y delegaciones municipales.

**Artículo 22.-** Para la formulación, aprobación y modificación de un Programa de Ordenamiento Ecológico Local, se observarán los planes y programas de los tres órdenes de gobierno que por Ley correspondan, así como los de carácter eminentemente municipal que determine el Municipio, sin perjuicio de los primeros, considerando en todo momento medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

**Artículo 23.-** La administración, regulación y control de los usos de suelo establecidos en un Programa de Ordenamiento Ecológico Local se refieren únicamente a las áreas fuera de los centros de población.

**Artículo 24.-** Cuando a causa del agotamiento de las reservas territoriales de los asentamientos humanos se pretenda la ampliación de un centro de población con el establecimiento de los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico Local en términos de lo dispuesto en el artículo 21 fracciones I y III de la Ley y el artículo 20 BIS 5 fracciones I y III de la Ley General, así como en lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Humanos y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, el cual sólo podrá para estos casos específicos, modificarse en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 25.-** Los centros de población deberán considerar el establecimiento de criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los mismos, a fin de que sean considerados en los planes o Programas de Desarrollo Urbano correspondientes.

## TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN METODOLÓGICA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA FORMULACIÓN

**Artículo 26.-** Los estudios técnicos para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional o Local deberán realizarse a través de las etapas de Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Propuesta; para tal efecto, el Comité ejecutivo establecerá los tiempos de las etapas en el Proceso de Ordenamiento Ecológico correspondiente.

La ejecución de estas etapas se adecuará y vinculará a las acciones que determine el Comité de Ordenamiento Ecológico respectivo.

**Artículo 27.-** Para la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico en la entidad se deberá considerar prioritariamente, los ordenamientos descritos en el artículo 2 del presente Reglamento, así como los siguientes instrumentos de vinculación vigentes:

- I. Leyes Federales y Estatales aplicables en materia de planeación urbana y ecológica;
- II. Plan Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo;
- III. Los decretos de Programas de Desarrollo Urbano y de Áreas Naturales Protegidas expedidas por los tres órdenes de gobierno;
- IV. Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Atlas de Riesgo, elaborados en materia de Protección Civil y Cambio Climático;
- VI. El Ordenamiento Turístico;
- VII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable Decretadas;
- VIII. Zonas donde se realicen actividades altamente riesgosas;
- IX. Decretos de Zonas Arqueológicas; y



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

X. Asentamientos de Pueblos Indígenas.

Se podrá considerar información relevante la relativa a los Programas Sectoriales de Desarrollo, así como la de los Ordenamientos Territoriales Comunitarios u otros similares, previa validación de los términos de referencia proporcionados por el Comité; así mismo la información de estos instrumentos deberá ser estandarizada de conformidad con el presente Reglamento, a efecto de ser considerados en el procedimiento de formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y/o Local.

**Artículo 28.-** En la determinación de acciones que permitan formular el Proceso de Ordenamiento Ecológico, a que hace referencia el presente Reglamento, se deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Los programas de combate a la pobreza aplicables por los tres órdenes de gobierno en el área de estudio;
- II. Los proyectos y los programas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, aplicables en el área de estudio;
- III. Los instrumentos de política ambiental que, conforme a la legislación vigente, resulten aplicables al área de estudio;
- IV. Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y terrestres;
- V. Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- VI. Las cuencas hidrológicas;
- VII. La zonificación forestal;
- VIII. La disponibilidad de agua;
- IX. El cambio climático y los desastres naturales;
- X. La vinculación del proceso de ordenamiento ecológico, con los instrumentos de política ambiental y planeación en sus modalidades correspondientes, con el fin de regular ambientalmente el aprovechamiento y uso del suelo para ordenar el territorio, desde una perspectiva de sustentabilidad.
- XI. Los impactos sinérgicos y acumulativos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquéllos de baja probabilidad de ocurrencia, que tengan o puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y los servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en el área de estudio; y
- XII. Las demás que determine el órgano encargado de la conducción del Proceso de Ordenamiento Ecológico y, que por sus características, deban de ser consideradas.

**Artículo 29.-** Las etapas establecidas para el procedimiento de formulación general de un Ordenamiento Ecológico son Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Propuesta



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

de Modelo, que deberán contener la información necesaria que establezca el Comité a través de los Términos de Referencia.

**Artículo 30.-** La etapa de Caracterización tendrá por objeto describir el estado de los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Delimitar el área de estudio en coordenadas UTM con base al dátum de referencia WGS84 o ITRF92, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria, y demás información necesaria; la escala de trabajo para la elaboración de los mapas temáticos deberá considerar una escala mínima de 1:50,000;
- II. Identificar los sectores y sus intereses, así como los atributos ambientales, a través de mecanismos de participación social corresponsable;
- III. Identificar la problemática ambiental del área de estudio para la generación de la Agenda Ambiental.
- IV. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio; y
- V. Los demás que se requieran para efectos de esta etapa.

**Artículo 31.-** La etapa de Caracterización deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción del área de estudio, la cual se realiza de acuerdo a la regionalización ecológica que se señalará en un mapa base. Dicha regionalización ecológica estará conformada de la siguiente manera: Unidades de Paisaje y Unidades Naturales.
- II. Una vez descrita el área de estudio se procede a la descripción temática del medio a través de información documental y digital definiendo los aspectos naturales, tales como hidrología, vegetación, suelo, patrimonio natural, minerales, entre otros; también se deberá considerar la información socioeconómica relativa al tamaño y estructura de la población, sus tasas de crecimientos históricas, así como las tendencias de ocupación del suelo en sus diferentes actividades productivas.
- III. Paralelamente a ésta descripción, se realiza la identificación de la problemática ambiental a través de recopilación documental y digital, cubriendo los siguientes aspectos: contaminación del agua, aire y suelo, generación de residuos sólidos y líquidos, modificación y deterioro del paisaje, extinción de especies, uso inadecuado del suelo, deforestación y erosión, así como la sobre-explotación de los recursos naturales.
- IV. El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentado, entre otros requisitos, con información medible y de conformidad con los instrumentos cartográficos mencionados previstos por este Reglamento.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 32.-** La etapa de Diagnóstico tendrá por objeto conocer el estado que guarda el área de estudio y sus componentes naturales y socioeconómicos, así como identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios. Elaborar ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;
- II. Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles;
- III. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:
  - a. Degradación ambiental, desertificación o contaminación;
  - b. Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales;
  - c. Áreas naturales protegidas, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies;
  - d. Recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades sectoriales;
  - e. Susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos del cambio climático;
  - f. Áreas Voluntarias de Conservación;
  - g. Programa Sectoriales de Desarrollo; y
  - h. Los demás que se requieran para efectos de esta fracción.
- IV. Describir el estado en que se encuentran el suelo, agua y demás recursos naturales; y
- V. Los demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de la presente etapa.

**Artículo 33.-** Además de lo señalado en el artículo antecesor, la etapa de Diagnóstico deberá comprender al menos los siguientes pasos:

- I. La formulación de la hipótesis de trabajo, para lo que se emplee la matriz de interacción de factores y los modelos conceptuales. Con la formulación de la hipótesis se describen postulados para los procesos de deterioro ambiental identificados en la etapa anterior;
- II. La aplicación de índices e indicadores;
- III. La evaluación de la aptitud del área de ordenamiento ecológico; y
- IV. La evaluación del deterioro ambiental.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 34.-** La etapa de Pronóstico tendrá por objeto examinar la evolución de las actividades productivas, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, de manera enunciativa, más no limitativa, el análisis de las tendencias de:

- I. Los bienes y servicios ambientales;
- II. Los procesos de modificación en: la cobertura vegetal, de ecosistemas y de poblaciones de las especies sujetas a protección;
- III. Los efectos del cambio climático;
- IV. Los instrumentos de planeación vigentes que abarquen el área de estudio, dando prioridad a los instrumentos mencionados en materia urbana, ambiental y socio-económica;
- V. El crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos; principalmente a lo referente al consumo del agua y generación de residuos sólidos y líquidos de acuerdo al número de habitantes;
- VI. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y
- VII. Las tendencias de modificación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio para el desarrollo de las actividades sectoriales.

En esta etapa se estiman las tendencias del comportamiento de los procesos de deterioro, fijando escenarios a corto, mediano y largo plazo. Las estimaciones serán numéricas calculando el comportamiento de los índices, considerando el crecimiento poblacional y económico.

**Artículo 35.-** La etapa de Propuesta tendrá por objeto generar el modelo de Ordenamiento Ecológico, en el cual se incluirán los lineamientos y estrategias ecológicas.

En esta etapa se tomará en cuenta de manera prioritaria al desarrollo urbano en el Estado y en los Municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 fracciones I y III de la Ley y el artículo 20 BIS 5 fracciones I y III de la Ley General, debiéndose sujetarse dicho desarrollo urbano a los siguientes objetivos ambientales:

- I. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes (de acuerdo a las recomendaciones internacionales) y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de las autoridades estatal y municipales y compromiso de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- II. La conservación de las áreas agrícolas, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. La integración y conservación de inmuebles de valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- IV. La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;
- V. La protección, preservación y restauración de las selvas y bosques en buen estado de conservación, así como de los manglares, humedales, dunas costeras y áreas naturales protegidas evitando el asentamiento del desarrollo urbano en aquéllas; y
- VI. La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en los mismos.

**Artículo 36.-** Los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia el artículo anterior, deberán contener los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refieren el artículo 43 de la Ley.

**Artículo 37.-** La etapa de Propuesta se conforma mediante el siguiente procedimiento:

- I. Construcción de escenarios alternativos: De acuerdo a las tendencias descritas en la etapa anterior, se establecen escenarios probables.
- II. Definición de la estrategia general: Se basa en la imagen objetivo y contiene grandes líneas o directrices que deberán orientar cada una de las estrategias particulares; se compone de la aplicación de políticas territoriales y sectoriales en el área de estudio.
- III. Establecimiento del Modelo de Ordenamiento Ecológico, mediante la conclusión del análisis realizado en las etapas anteriores y se expresa en un mapa, el cual debe contener políticas, normas y criterios para: uso del suelo, aprovechamiento de los recursos naturales, para el aprovechamiento, establecimiento y/o protección de áreas y patrimonios naturales, zonas de amortiguamiento y depósitos de residuos sólidos municipales.
- IV. Definición de acciones y proyectos que estén orientados para la preservación y control de la contaminación; protección y conservación de flora y fauna; establecimiento, regulación y protección de Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal y Municipal; restauración ecológica; prevención y control de emergencias y contingencias ambientales; cambio climático y desastres naturales.

**Artículo 38.-** La etapa de Propuesta de Modelo concluye una vez que se incorporan al mismo las observaciones procedentes derivadas de la Consulta Ciudadana.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA APROBACIÓN Y EXPEDICIÓN**



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 39.-** La **aprobación y expedición** de los Programas de Ordenamiento Ecológico, modalidades Regional y Local a que se refiere la Ley, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La dependencia o dependencias competentes, que hayan formulado la propuesta del Programa de Ordenamiento Ecológico se sujetarán al artículo 22 de la Ley;
- II. La convocatoria para efectuar la consulta ciudadana referida en el artículo 22 de la Ley, establecerá un plazo máximo de 10 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo, a fin que los interesados y la población en general formulen por escrito sus comentarios a la propuesta citada;
- III. Los comentarios deberán de cumplir los requisitos que establece el artículo 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Quintana Roo. En su caso, se deberá actuar de conformidad con lo establecido por el artículo 30 fracción X del ordenamiento precitado;
- IV. La dependencia competente incorporará los comentarios procedentes a la propuesta del Modelo del Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo y dará respuesta fundada a los improcedentes, debiendo notificar por lista a los interesados;
- V. Con base a los comentarios procedentes, la dependencia presentará la propuesta de Modelo definitiva, misma que será aprobada por el Órgano Ejecutivo;
- VI. Una vez que el Órgano Ejecutivo haya aprobado el Programa de Ordenamiento Ecológico, se enviará a los miembros de Cabildo del H. Ayuntamiento respectivo para su aprobación; y
- VII. El Programa de Ordenamiento Ecológico aprobado por el Órgano Ejecutivo y el Cabildo, será expedido mediante Decreto del Ejecutivo Estatal y publicado en el Periódico Oficial del Estado, para el inicio de su vigencia.

### TÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y MODIFICACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO BITÁCORA AMBIENTAL

**Artículo 40.-** El registro permanente del Proceso de Ordenamiento Ecológico se llevará a cabo en la bitácora ambiental y tendrá por objeto:

- I. Proporcionar e integrar información actualizada sobre el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- II. Ser un instrumento para la evaluación de:
  - a. El cumplimiento de los acuerdos asumidos en el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
  - b. El cumplimiento y la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas; y

Página 19 de 30



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- c. Detectar y evaluar los efectos sinérgicos de las actividades productivas;
- III. Fomentar el acceso de cualquier persona a la información relativa al Proceso de Ordenamiento Ecológico; y
- IV. Promover la participación social corresponsable en la vigilancia de los Procesos de Ordenamiento Ecológico.

**Artículo 41.-** Los documentos, las bases de datos y los productos cartográficos que formen parte de la bitácora ambiental, deberán apegarse a los formatos y estándares que establezca la Secretaría para su integración al Sistema y serán de manera enunciativa los siguientes:

- I. Convenio de Coordinación, sus anexos y modificaciones;
- II. Actas de instalación del Comité responsables de la conducción del Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- III. Reglamento Interior del Comité;
- IV. Términos de referencia generados durante el Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- V. Acta de sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- VI. Indicadores ambientales y datos estadísticos;
- VII. Estudios Técnicos para la formulación y el seguimiento al Proceso de Ordenamiento Ecológico;
- VIII. Talleres de Participación;
- IX. Autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, emitidas por las autoridades competentes;
- X. Autorizaciones en materia de cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitidas por las autoridades competentes;
- XI. Programa de Ordenamiento Ecológico y anexos;
- XII. Acta del acuerdo de aprobación de cabildo emitida por el H. Ayuntamiento, en su caso;
- XIII. Decreto de Programa de Ordenamiento Ecológico; y
- XIV. Cartografías actualizadas.

**Artículo 42.-** Los indicadores ambientales y socioeconómicos tendrán por objeto:

- I. Identificar cambios en la calidad de los recursos naturales;
- II. Facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazos;
- III. Estos indicadores deben ser estandarizados, medibles cualitativa y cuantitativamente, considerando como mínimo los factores ambientales y socioeconómicos siguientes:
  - a. Agua
  - b. Vegetación forestal
  - c. Uso de suelo



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

d. Servicios básicos

## CAPÍTULO SEGUNDO EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

**Artículo 43.-** Para la evaluación, seguimiento y, en su caso, modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, el Órgano Ejecutivo establecerá los mecanismos para la evaluación y seguimiento del cumplimiento de las metas previstas en los Programas.

**Artículo 44.-** El plazo mínimo ordinario para solicitar la primera revisión del instrumento de Ordenamiento Ecológico una vez que haya sido decretado, será de **dos años**, durante este periodo se llevará a cabo el monitoreo de las variables ambientales y sociales de forma estacional, de manera extraordinaria, cuando se actualice cualquiera de las fracciones contenidas en el siguiente artículo.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA MODIFICACIÓN

**Artículo 45.-** Los Programas de Ordenamiento Ecológico deberán contener sus propios lineamientos de modificación total o parcial, y deberán considerar cuando menos, los siguientes casos:

- I. Cuando ocurra un desastre natural que altere las condiciones naturales del territorio municipal, previa declaratoria emitida por parte de la autoridad competente;
- II. Cuando en la Bitácora Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico, con la aplicación y evaluación de los Indicadores Ambientales, se demuestre que las políticas ambientales, lineamientos, estrategias, criterios ecológicos y/o demás usos de suelo establecidos en el Programa, ya no sean compatibles con la realidad ambiental y social de Estado o Municipio, según sea el caso, siendo necesario incorporar modificaciones con elementos de actualidad;
- III. Cuando la ampliación de los centros de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano requieran previsiones territoriales no contempladas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, previo análisis justificativo de los estudios biofísicos y socioeconómicos que demuestren el agotamiento de las reservas territoriales previstas en los planes vigentes;
- IV. Cuando después de su publicación en el Periódico Oficial, se detecten incongruencias entre dos o más criterios ecológicos o imprecisiones en la redacción de los mismos que impidan la correcta aplicación del instrumento en las UGAs;



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. Cuando existan planes y/o programas de interés público que sean impulsados y justificados por alguno de los tres Órdenes de Gobierno, que requieran de la modificación de los límites de UGAs; así como cambios en sus políticas ambientales, criterios de regulación ecológica y/o usos de suelo; éstos últimos en el caso de que se trate de un Programa de Ordenamiento Ecológico Local;
- VI. Cuando del descubrimiento y puesta en marcha de nuevas tecnologías, sea necesario su implementación para un mejor aprovechamiento del medio ambiente, ya que permitan una mejora del instrumento y/o de alguna UGA en particular;

**Artículo 46.-** El proceso de modificación de un Programa de Ordenamiento Ecológico Regional o Local, deberá seguir las etapas de Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Propuesta, a que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero del presente Reglamento.

Para la modificación de un Programa de Ordenamiento Ecológico, previo acuerdo del Órgano Ejecutivo responsables, se podrán excluir total o parcialmente alguno o todos los requisitos previstos por los artículos 28, 31, 32, 34, 35 del presente Reglamento, siempre y cuando, los estudios y/o la información oficial base, no haya variado substancialmente. Extremos que serán considerados al emitir los Términos de Referencia respectivos.

Las propuestas de modificación a los Programas de Ordenamiento Ecológico podrán ser presentadas por cualquiera de los miembros del Órgano Ejecutivo, para que estas sean analizadas de forma conjunta, con las demás propuestas que pudieran existir.

Las propuestas de modificación a los Programas de Ordenamiento Ecológico referidas en el presente artículo deberán presentar su justificación técnica y jurídica, según sea el caso, y podrán ser revisadas y evaluadas por el Comité de Ordenamiento Ecológico, mismo que podrán ser revisadas en cuanto sea observado. Siguiendo los lineamientos del presente artículo.

En los casos previstos por la fracción IV del artículo 45, quedará a consideración fundada y motivada por parte del Órgano Ejecutivo, la necesidad o no de desahogar la etapa de consulta pública, ya que el objeto de la modificación es el perfeccionamiento del instrumento ante una congruencia interna, a efecto otorgar certidumbre a los particulares. Por lo que, aprobando la improcedencia de la consulta, se procederá en términos del presente Reglamento a contar con las aprobaciones necesarias para su publicación



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 47.-** La formulación y aprobación de una modificación en los supuestos a que se refiere el artículo anterior se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. Cualquiera de los miembros del Órgano Ejecutivo, por escrito solicitará la modificación total o parcial del Programa de Ordenamiento Local o Regional, la cual deberá estar acompañada del Proyecto Ejecutivo, que contendrá el sustento técnico y jurídico para justificar la petición de modificación; para ello el Órgano Ejecutivo, en caso de determinar la procedencia de la solicitud, convocará una reunión al Órgano Técnico del Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo en un plazo no mayor a 30 días hábiles, para que se presente la solicitud y se conteste las dudas o aclaraciones que llegase a tener algún miembro del Comité.
- II. El Órgano Técnico tendrá un plazo de 10 días hábiles, posteriores a dicha asamblea técnica para estudiar y emitir un dictamen técnico respecto de la propuesta de modificación parcial.
- III. Dicho dictamen técnico, deberá ser aprobado por mayoría de votos dentro del Comité del Programa de Ordenamiento respectivo.
- IV. Con base al dictamen aprobado, se podrá proceder en términos del **artículo 46** del presente Reglamento, hasta obtener su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

#### TÍTULO CUARTO DE LA GESTIÓN DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

##### CAPÍTULO PRIMERO DEL COMITÉ DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

**Artículo 48.-** Los integrantes permanentes del Comité serán los servidores públicos designados por las dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, que las representen, y se podrá designar un suplente. Estos podrán ser removidos libremente por el titular de dichas dependencias.

La Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores académico, público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como, promover el desarrollo sustentable. Al respecto, se designarán representantes de cada sector que pretenda participar.

El Comité que se encargará de la conducción del Proceso de Ordenamiento Ecológico, en términos del convenio de coordinación respectivo que establecerá las bases para su operación, las acciones necesarias para la formulación del Modelo de Ordenamiento Ecológico y la integración de la bitácora ambiental.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

El Comité, contará con un Órgano Ejecutivo y un Órgano Técnico que se integrarán y funcionarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como, por los acuerdos que tomen sus integrantes cuando se requiera.

**Artículo 49.-** La Secretaría promoverá que el Comité cuente con las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la formulación de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales y Locales;
- II. Verificar que en los Procesos de Ordenamiento Ecológico, se observe lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Tercero del presente Reglamento;
- III. Verificar que los resultados del Proceso de Ordenamiento Ecológico se inscriban en la bitácora ambiental, cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan en el Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales;
- IV. Sugerir la modificación de los planes, los programas y las acciones sectoriales en el área de estudio y la suscripción de los convenios necesarios; y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 50.-** El Órgano Ejecutivo es el responsable de la toma de decisiones y de la realización de las acciones necesarias para la instrumentación de las actividades, procedimientos, estrategias y programas del Proceso de los Programas de Ordenamiento Ecológico modalidades Regional y Local, estará integrado por los representantes del Gobierno Federal, Estatal y el Municipio o Municipios respectivos; para el caso de que exista un área natural protegida por los tres Órdenes de Gobierno y será coordinado por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría. En el caso de los Programas de Ordenamiento Locales, éste será coordinado por la Secretaría, en conjunto con el Municipio respectivo.

**Artículo 51.-** El Órgano Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular y ejecutar un Plan de Trabajo que incluya al menos los siguientes aspectos:
  - a. La agenda ambiental en la que se identifiquen las prioridades de cada uno de los Órdenes de Gobierno en la Región.
  - b. Los objetivos y metas que se pretendan alcanzar.
  - c. El cronograma de las actividades a realizar.
  - d. Los mecanismos para incorporar los resultados de la evaluación del Proceso de Ordenamiento ecológico a la bitácora ambiental.
  - e. Establecer las bases, los criterios y los mecanismos a que deberán sujetarse los procesos de consulta pública.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 52.-** El Órgano Ejecutivo del Comité contará con un Coordinador General, que será el representante de la Secretaría. Tendrá como funciones:

- I. Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- II. Representar al Comité en asuntos relacionados con las funciones de cada Órgano, ante autoridades o particulares que lo soliciten, informando oportuna y sistemáticamente a los demás integrantes de los asuntos tratados y sus resultados;
- III. Programar el calendario anual de las sesiones ordinarias en coordinación con el Secretario Técnico y proponerlo al pleno del Órgano Ejecutivo;
- IV. Proponer en coordinación con el Secretario Técnico, los asuntos que se incluirán en el orden del día de cada sesión;
- V. Diseñar, con la participación del Secretario Técnico, los mecanismos mediante los cuales se desahogarán los puntos del orden del día;
- VI. Someter a la consideración de las autoridades competentes, los acuerdos alcanzados;
- VII. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- VIII. Dar seguimiento a la consecución de los acuerdos alcanzados y los compromisos establecidos en las sesiones del Comité;
- IX. Convocar a sesiones extraordinarias, cuando así lo considere necesario, o a solicitud de los demás miembros del Órgano Ejecutivo o a solicitud del Coordinador General del Órgano Técnico;
- X. Invitar por su propio derecho, previa consulta con los demás integrantes del Órgano Ejecutivo, o a solicitud de alguno de ellos, a representantes de las instituciones, dependencias y otros organismos relacionados con el tema a tratar;
- XI. Presentar al pleno, un informe semestral de las acciones realizadas;
- XII. Presentar las propuestas y los resultados del Órgano Técnico en las sesiones del Órgano Ejecutivo;
- XIII. Resolver en general los asuntos relativos al funcionamiento del Órgano respectivo y dictar las disposiciones necesarias para su operación eficiente, informando oportuna y sistemáticamente a los demás integrantes de los asuntos tratados y sus resultados; y
- XIV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 53.-** La Secretaría Técnica del Órgano Ejecutivo estará a cargo del H. Ayuntamiento, a través del Director de Ecología o su similar. Sus funciones son:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Coordinador General, enviando a todos los integrantes del Comité y sus suplentes debidamente acreditados, el calendario de sesiones, así como el orden del día, con al menos 5 días hábiles previos a las fechas de sesión ordinaria y extraordinaria;
- II. Formular y enviar las actas de sesión a cada uno de los integrantes;



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. Pasar en las sesiones, lista de asistencia a los integrantes del Órgano Ejecutivo y determinar el quórum legal;
- IV. Informar oportunamente la cancelación de sesiones ordinarias, así como de las fechas de sesiones extraordinarias;
- V. Recibir e incorporar las propuestas y observaciones al calendario y orden del día;
- VI. Participar en el diseño de los mecanismos mediante los cuales se desahogarán los puntos del orden del día;
- VII. Ejecutar, llevar el registro y dar seguimiento a los acuerdos alcanzados y los compromisos realizados en cada sesión e integrar el expediente técnico correspondiente; y
- VIII. Realizar las demás funciones que le encomiende el Coordinador General del Órgano Ejecutivo, así como las que les otorguen otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 54.-** Son funciones de los integrantes del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Proporcionar la mejor información disponible de su competencia para llevar a cabo el Proceso de Programas de Ordenamiento Ecológico modalidades Regional y Local;
- II. Emitir de manera clara y concisa sus sugerencias, comentarios, propuestas o dudas sobre los temas del orden del día;
- III. Participar en las sesiones conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Proponer al Secretario Técnico los temas a incluir en el orden del día con al menos 5 días hábiles previos al envío de la invitación de la siguiente sesión;
- V. Proponer al Coordinador General, en caso de ser necesario, la realización de las sesiones extraordinarias que se requieran para atender de manera eficiente los asuntos de la competencia del Comité;
- VI. Revisar y aprobar las actas resultantes de cada sesión;
- VII. Las demás que se requieran para el debido funcionamiento del Comité.

**Artículo 55.-** El Órgano Técnico es el responsable de la realización, por sí o por terceras personas, del análisis de los estudios, para la formulación e instrumentación de las actividades, procedimientos, estrategias, programas y proyectos del Proceso de Programas de Ordenamiento Ecológico modalidades Regional y Local, estará conformado por lo menos de los sectores académico, público, privado y social de la región que abarca el área de estudio.

El Órgano Técnico del Comité contará con un Coordinador General, designado por consenso de los integrantes del Órgano Ejecutivo.

La Secretaría del Órgano Técnico estará a cargo del Ayuntamiento, a través del Director de Ecología o su similar al puesto.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Los integrantes del Órgano Técnico tendrán las siguientes funciones:

- I. Participar en las sesiones conforme a las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Proporcionar la información de su competencia para llevar a cabo el Proceso de Ordenamiento Ecológico en elaboración.
- III. Emitir de manera clara y concisa sus sugerencias, comentarios, propuestas o dudas sobre los temas del orden del día.
- IV. Establecer las bases, criterios y mecanismos a que se sujetará el proceso de consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico.
- V. Proponer al Secretario los temas a incluir en el orden del día.
- VI. Proponer al Coordinador General, en caso de ser necesario, la realización de las sesiones extraordinarias que se requieran para atender de manera eficiente los asuntos de la competencia del Comité.
- VII. Revisar y aprobar las actas resultantes de cada sesión.
- VIII. Revisar y aprobar los informes que se emitan para el Proceso de Ordenamiento Ecológico.
- IX. Dictaminar las solicitudes de modificación a los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local y, en su caso, turnar las mismas al Órgano Ejecutivo para su aprobación.

Además de las funciones mencionadas en el artículo anterior, el Coordinador General del Órgano Técnico mantendrá informado al Coordinador General del Órgano Ejecutivo de los resultados de cada sesión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DEL COMITÉ**

**Artículo 56.-** Las sesiones del Comité serán ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 57.-** Las sesiones ordinarias de los Órganos Ejecutivo y Técnico del Comité se llevarán a cabo de acuerdo con el calendario que cada uno de sus Órganos apruebe en sesión de trabajo y deberán ser convocadas con una anticipación mínima de cinco días hábiles, conforme a la convocatoria que al efecto emita el Secretario respectivo.

**Artículo 58.-** Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas con cinco días hábiles de anticipación, cuando el Coordinador General del Órgano respectivo reciba la petición de cualquiera de sus miembros para atender asuntos cuya urgencia, naturaleza o importancia amerite su discusión inmediata.

**Artículo 59.-** Una vez instalado el Comité emitirá su correspondiente Reglamento Interior de Operación, que deberá ser publicado por los miembros del Órgano Ejecutivo.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

### CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 60.-** El Comité a través de su Órgano Ejecutivo promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores académico, público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio y asegurar una participación efectiva de la sociedad durante el Proceso de Ordenamiento Ecológico.

La participación pública tendrá participación en las diferentes etapas del Proceso de Programas Ordenamiento Ecológico modalidades Regional y Local podrán ser a través de cualquiera de los siguientes métodos:

- a).- Consultas públicas,
- b).- Talleres sectoriales,
- C).- reuniones de expertos, y
- d).- Las demás que se determinen por el Comité en su reglamento previsto en el artículo que antecede

### CAPÍTULO CUARTO EL APOYO TÉCNICO PARA LA FORMULACIÓN Y LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

**Artículo 61.-** La Secretaría proporcionará apoyo técnico a las dependencias estatales y municipales, en términos de la legislación aplicable, para la formulación y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico de su competencia, mediante la realización, de entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Analizar la conveniencia de instrumentar un Programa de Ordenamiento Ecológico conforme al planteamiento que presenten los gobiernos interesados;
- II. Identificar y proponer los instrumentos de política ambiental adecuados para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad; y
- III. Formular programas de capacitación técnica, a través de talleres de orientación para el uso y manejo de la Bitácora Ambiental, así como su sistema de información geográfica;

### CAPÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

**Artículo 62.-** Dentro del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, se desarrollará la información sobre los ordenamientos ecológicos que estará



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

a disposición de los interesados en los términos prescritos por la Ley, y tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información disponible sobre las materias que regula este Reglamento.

**Artículo 63.-** La Secretaría incorporará al Sistema las bitácoras ambientales de los procesos de ordenamiento ecológico, competencia del Estado y, en su caso, competencia de los Municipios, así como de aquellos que se realicen mediante la suscripción de convenios de coordinación en términos del presente Reglamento.

**Artículo 64.-** La Secretaría emitirá lineamientos y criterios que determinen formatos y los estándares para la presentación de los productos derivados del Proceso de Ordenamiento Ecológico que corresponda, para su inclusión en el Sistema.

**Artículo 65.-** La Secretaría promoverá que las bitácoras ambientales de los Procesos de Ordenamiento Ecológico Regionales y Locales se incorporen al Sistema, cuando:

- I. Su contenido se ajuste a los criterios establecidos en el presente Reglamento y demás instrumentos jurídicos que deriven del mismo; y
- II. Exista congruencia entre los lineamientos y estrategias ecológicas respectivas con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo y la programación ambiental sectorial.

En caso de que se detectaran incongruencias, la Secretaría emitirá las recomendaciones para subsanarlas.

**Artículo 66.-** La Secretaría emitirá los lineamientos para la inclusión de las autorizaciones, concesiones y demás permisos de su competencia que se otorguen en las áreas de estudio de los diferentes Programas de Ordenamiento Ecológico de competencia Estatal en el Sistema.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Periódico Oficial del Estado**.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de este reglamento.



**PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TERCERO.-** Las acciones previstas en este Reglamento deberán llevarse a cabo conforme a las disposiciones presupuestarias vigentes y mediante el presupuesto autorizado a las dependencias y entidades responsables de su aplicación.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.- LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, LIC. CARLOS ANTONIO RAFAEL MUÑOZ BERZUNZA.- RÚBRICA.-**

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO**

**LIC. ROBERTO BORGE ANGULO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**EDUARDO ROMÁN QUIAN ALCOCER**

**EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**CARLOS RAFAEL ANTONIO MUÑOZ BERZUNZA**







SIN  
TEXT  
O



# PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

## DIRECTORIO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO  
Gobernador Constitucional del Estado

EDUARDO ROMÁN QUIÁN ALCOCER  
Secretario de Gobierno

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA  
Director

---

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial